

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR MARIA RIVERA CARDONA Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 01 015 2017 00194 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RAIS, DEPENDENCIA ECONÓMICA EXCLUSIVA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 035**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No.120 del 02 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 107**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretenden los demandantes el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f.3-4).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)* El causante JULIÁN ARANGO RIVERA falleció el 31 de octubre de 2014, momento para el cual se encontraba afiliado al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR SA;
- ii)* Los demandantes son los padres del fallecido, con el cual vivían en la ciudad de Cali, y de quien dependían económicamente por encontrarse desempleados;
- iii)* La empresa GRUNENTHAL COLOMBIA S.A. autorizó a PORVENIR S.A. para entregar las cesantías de su trabajador a sus padres, ya que conocían que eran los únicos beneficiarios y dependientes, además que siempre enviaban la correspondencia a la dirección donde el causante vivía con sus padres;
- iv)* El 19 de octubre de 2015 los demandantes presentaron la documentación necesaria a PORVENIR S.A con el fin de que les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes;
- v)* Mediante comunicación del 19 de enero de 2016 PORVENIR S.A negó la prestación, aduciendo que después de haber efectuado el estudio, los solicitantes no dependían económicamente de su hijo fallecido.

## **PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A manifiesta que son ciertos los hechos que hacen alusión a la fecha del deceso del afiliado, su afiliación al fondo, y el parentesco entre los demandantes y el causante, y que la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada fue rechazada. Indica que la convivencia con sus progenitores no prueba la supuesta dependencia económica, además que los accionantes no figuran en salud como dependientes del causante, sino que figura otra persona.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones y la innominada”* (f. 41).

## 1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 120 del 2 de mayo de 2018, DECLARÓ parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios, más no respecto a las demás pretensiones de la demanda.

CONDENÓ a PORVENIR S.A a reconocer la pensión de sobrevivientes al señor JULIÁN ARANGO GUTIÉRREZ y a la señora FLOR MARÍA RIVERA CARDONA, en porcentaje de 50% para cada uno, a partir del 31 de octubre de 2014 en cuantía de \$1.361.256 para el año 2014, junto con la mesada adicional de diciembre, sin perjuicios de los incrementos de cada anualidad. Por retroactivo entre el 31 de octubre de 2014 y el 30 de abril de 2018 reconoció la suma de \$34.702.153 para cada uno de los demandantes.

Condenó a la indexación de las sumas dinerarias desde su causación hasta la fecha del pago efectivo.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) No se controvierte que JULIÁN ARANGO RIVERA dejó acreditado el requisito de semanas de cotización, el objeto de la controversia radica en establecer si existió la dependencia económica por parte de sus padres;
- ii) El causante falleció en el año 2014 en vigencia de la Ley 797 de 2003;
- iii) La sentencia C-111 de 2006 declaró inexecutable la expresión dependencia total y absoluta, quedando solamente vigente el aparte de la dependencia parcial;
- iv) Aunque los interrogatorios de parte y testimonio no dan a entender de manera precisa el monto específico aportado por el causante, el despacho consideró que el hecho de no determinar el valor de la ayuda económica no quiere decir que no exista la dependencia y más cuando la Corte ha precisado que la misma no tiene que ser absoluta. Por lo que con la prueba aportada se acredita con suficiencia que el fallecido sí apoyaba económicamente a sus padres;
- v) Se reconocerá la pensión desde la fecha del fallecimiento del causante, pues no ha operado el fenómeno prescriptivo;

- vi) Después de realizar los cálculos concluye que los demandantes tienen derecho a una pensión de sobrevivencia de \$1.361.256 que se repartirá en sumas iguales 50% para cada uno, adeudando por retroactivo hasta el 30 de abril de 2018 la suma de \$69.404.306;
- vii) No se generan intereses moratorios pero sí indexación mes a mes hasta el su pago efectivo.

### **1.3. RECURSO DE APELACION**

El apoderado de PORVENIR S.A. presenta recurso de apelación indicando que debe ser revocado el reconocimiento a la pensión, teniendo en cuenta que si bien se informó de manera general por parte de los dos testigos, que el causante ayudaba económicamente a sus padres, ninguno pudo confirmar cual era el valor exacto de esa ayuda, ni cómo la daba, ni presenciaron en ningún momento, simplemente dicen que eran testigos de oídas, y que el afiliado fallecido les decía que él colaboraba, y que ellos presumían que los padres dependían económicamente él. Por lo que los testimonios no pueden sustentar en debida manera una dependencia económica, además en los interrogatorios de parte los demandantes no precisaron exactamente en qué consistía esa dependencia económica, la cual que debe ser cierta y no presunta como en el presente caso; además que en los interrogatorios de parte y testimonios coincidieron en señalar que Adriana la hermana del causante colaboraba económicamente de manera esporádica enviado dinero a sus padres.

También dice que el afiliado no reportó a sus padres como beneficiarios en salud, debiéndolos afiliar como dependientes, ello, si era cierto que dependían económicamente de él, cuando se probó que de los demandantes, uno es cotizante principal ante la EPS y el otro es su beneficiario.

De manera subsidiaria solicita que la sentencia sea modificada, y que se examine el monto de la pensión al no estar liquidado de manera correcta el IBL, toda vez que si el afiliado tuvo sus últimos salarios de aproximadamente \$3.700.000 el IBL debe hacerse con el promedio de los últimos 10 años, y en su historia laboral vemos que en el 2009 tuvo IBC de salario mínimo, lo cual disminuye el IBL, y teniendo en cuenta que no cotizó más de 500 semanas debe ser el 45% del IBL, por lo que la mesada sería de salario mínimo.

## 1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión PORVENIR S.A.

## 2. CONSIDERACIONES

Se conoce por apelación interpuesta por el apoderado de PORVENIR S.A. Por principio de consonancia la sala solo se referirá a los aspectos objeto de apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la sala procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

Se debe establecer si los demandantes, en condición de ascendientes del causante JULIÁN ARANGO RIVERA, tienen derecho a que les sea reconocida pensión de sobrevivientes, por depender económicamente de él. En caso afirmativo, se deberá determinar si la pensión de sobrevivientes corresponde al monto fijado por el a quo.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

JULIÁN ARANGO RIVERA, falleció el **31 de octubre de 2014** -registro civil de defunción (f. 10-56)-. La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que en su 12 el cual modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, vigente para el momento del deceso, dispone que tendrán derecho al reconocimiento del derecho pensional en forma vitalicia, los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años

inmediatamente anteriores al fallecimiento y que, a falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

En este caso, se los demandantes acreditaron la calidad de padres del causante – registro civil de nacimiento (f. 8-55)-, y no fue objeto de discusión que JULIÁN ARANGO RIVERA dejó acreditado el requisito de semanas cotizadas –folios 13 a 16 y 47 a 50-, por lo que la controversia se centra en cuanto a la dependencia económica de los actores respecto de su hijo fallecido.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

*Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:*

*“(...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (...)”*

Ahora, el a quo tuvo en cuenta los pronunciamientos de las Altas Cortes en cuanto a que la dependencia económica no debe ser necesariamente absoluta y que el

hecho de percibir algún ingreso por parte de los eventuales beneficiarios no descalifica como tal dicha dependencia.

Sobre este punto se recaudaron los testimonios de JOSE NOE RESTREPO Y JOSE IVAN CARDONA, quienes coincidieron en manifestar que JULIÁN ARANGO RIVERA, era soltero, no tenía hijos y vivía con sus padres a quienes ayudaba económicamente, comprando mercado, pagando servicios públicos y asumiendo todo lo que pudieran necesitar para su sostenimiento; esto fue corroborado por los demandantes en sus interrogatorios.

Si bien ninguno de los declarantes narrara de manera específica a que monto ascendía la ayuda económica del causante, tal como lo afirmó el apoderado de la demandada en su recurso, esto no obsta para que se pueda establecer con base en lo dicho por ellos, que efectivamente existía un auxilio económico importante por parte del hijo fallecido a sus padres, quienes no trabajaban al momento de su fallecimiento ni después, ya que así lo manifestaron los testigos que indicaron conocer a la familia de vieja data.

Así mismo se pudo corroborar con la prueba aportada por el demandante JULIÁN ARANGO GUTIÉRREZ en audiencia de juzgamiento, que padeció una enfermedad en el año 2013 (fls.83 a 117). Y respecto al porqué se encontraba afiliado a salud como cotizante principal teniendo como beneficiaria a su esposa FLOR MARÍA RIVERA CARDONA, adujo que esto se debía a un deseo de su hijo, quien prefería pagarle la cotización a salud como independiente, ello previendo una mejor atención en salud y evitar la cancelación de copagos, lo cual fue corroborado por el dicho de los testigos y de su esposa en el interrogatorio de parte.

Por otra parte, aunque tanto los testigos como los demandantes al absolver sus interrogatorios, señalaron que la hermana del causante, Adriana Arango, colaboraba esporádicamente enviando dinero a sus padres, todos coincidieron en manifestar que ella no trabaja, que depende económicamente de su esposo con quien tiene una hija, y que vive en la ciudad de Bogotá, lo cual no riñe con el derecho de los demandantes a percibir la pensión de sobrevivientes.

Se tiene entonces que aunque el causante no corría con la totalidad de los gastos del hogar que conformaba con sus padres, es claro que su aporte era importante y esencial para cubrir los gastos personales de los señores JULIÁN ARANGO

GUTIÉRREZ y FLOR MARÍA RIVERA CARDONA, es decir que si bien la dependencia no fue total y absoluta, los demandantes no pueden considerarse autosuficientes, requiriendo la ayuda de su hijo fallecido para su sustento.

Corolario de lo dicho, en el presente caso debe entenderse cumplido el requerimiento legal de la dependencia económica de los demandantes en relación con su hijo fallecido, por lo que el argumento de la demandada no está llamado a prosperar.

Respecto al monto de la mesada pensional otorgada a los demandantes, se procedió a realizar el cálculo del IBL, encontrando que para ello se utilizaron las cotizaciones de toda la vida laboral, toda vez que el causante inició sus aportes en el mes de marzo de 2009 y al fallecer en el año 2014 no cotizó más de 10 años; la tasa de reemplazo aplicada corresponde al 45% al haber cotizado menos de 500 semanas; y si bien existieron IBC por valor cercado al salario mínimo, estos correspondían a unos pocos meses, siendo los restantes superiores a estas sumas.

El error en el cálculo del IBL se presentó al digitar el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2013, pues tal y como se lee en la liquidación realizada por el a quo (folio 81), se digitó el año completo, es decir hasta el 31 de diciembre de 2013, lo que arrojó un periodo de cotización de 360 días, y se continuó con el mes de febrero del año 2013 repitiendo así los periodos ingresados por un año completo. Esto ocasionó que existiera una diferencia entre la mesada pensional hallada para el 2014 por el a quo **-\$1.361.256** -y la encontrada por la sala por un monto de **\$1.328.733**. Por lo que hay lugar a la modificación de la mesada pensional reconocida, la cual una vez actualizada quedará así:

CALCULO DEL RETROACTIVO DE MESADAS					
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA	TOTAL
				CALCULADA	
31/10/2014	31/12/2014	0,0366	3	\$ 1.328.733,00	\$ 3.986.199,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 1.377.364,63	\$ 17.905.740,19
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 1.470.612,21	\$ 19.117.958,73
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 1.555.172,42	\$ 20.217.241,46
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 1.618.778,97	\$ 21.044.126,61
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 1.670.256,14	\$ 21.713.329,82
1/01/2020	30/06/2020		6	\$ 1.733.725,87	\$ 10.402.355,22
RETROACTIVO DESDE EL 31/10/2014 HASTA EL 30/06/2020					<b>\$ 114.386.951</b>

Resultando un retroactivo pensional de \$114.386.951, el cual será repartido entre los demandantes JULIÁN ARANGO GUTIÉRREZ Y FLOR MARÍA RIVERA CARDONA, en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos.

Dada la prosperidad de la alzada no se condena en costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 120 del 02 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar:

**CONDENAR** a **PORVENIR S.A** a reconocer y pagar a los señores **JULIÁN ARANGO GUTIÉRREZ Y FLOR MARÍA RIVERA CARDONA** de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo **JULIÁN ARANGO RIVERA**, en un monto equivalente al 50% del valor de la mesada pensional para cada uno. La mesada pensional a partir del 31 de octubre del 2014 equivale al monto de \$1.328.733 mensuales, de los cuales se reconoce el 50% para cada uno de los demandantes, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos de cada año.

**CONDENAR** a **PORVENIR S.A** a pagar a los señores **JULIÁN ARANGO GUTIÉRREZ Y FLOR MARÍA RIVERA CARDONA** de notas civiles conocidas en el proceso, un retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 31 de octubre del 2014 al 30 de junio de 2020, por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$114.386.951)**, de los cuales corresponde el 50% para cada uno, y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina, por trece mesadas al año.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 120 del 02 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52ff93a2421ede3018bc6dc60b0b83de3ddab79ae0634803526998fd7f1a6a04**

Documento generado en 27/07/2020 04:03:37 p.m.